

RAD: 2021-00224-00
DEMANDANTE: CONSUELO ROJAS VELEZ
DEMANDADOS: CLINICA PORVENIR LTDA
CLASE DE PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Entra para lo de su cargo. SIRVASE A PROVEER.

Soledad, 02 de agosto del 2021

LA SECRETARIA,

MARIA FERNANDA REYES RODRIGUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD. SOLEDAD. AGOSTO DOS (02) DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho estima que la presente demanda se habrá de inadmitir, habida cuenta que la misma no cumple integralmente con los requisitos instituidos en el artículo 82 numeral 8 del C.G.P. el cual, en su tenor, señala:

“ART 82 CGP. [...] 8. los fundamentos de derecho”

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que, en la demanda, el demandante solo enuncia como fundamentos de derecho las normas, pero no explica por qué son aplicables al caso concreto.

De otra arista se observa que la solicitud de pruebas testimoniales no cumple los requisitos instituidos en el artículo 212 del Código General del Proceso, el cual reza:

“ART 212 CGP. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso”

Por lo anterior el demandante no solo deberá indicar el lugar de notificación de los testigos (dirección física y electrónica) sino que además deberá indicar que hechos pretende probar con cada testigo.

Asimismo, la parte demandante tampoco logró acreditar haber enviado la demanda al correo de los demandados conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, el cual manifiesta en su tenor:

*“Decreto 806 del 2020 – ART. 6 Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el***

RAD: 2021-00224-00
DEMANDANTE: CONSUELO ROJAS VELEZ
DEMANDADOS: CLINICA PORVENIR LTDA
CLASE DE PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL

demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado"

Frente el escenario antes descrito y de conformidad con el numeral 6 del artículo 90 del C.G.P. se dispondrá inadmitir la presente demanda y se le concederá a la parte actora el término de cinco (05) días a fin de que subsane los defectos que adolece.

Se le advierte a la parte demandante que de la subsanación deberá correr traslado a la parte demanda conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020 artículo 6.

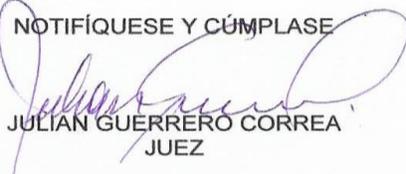
Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Soledad Atlántico,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL promovida por CONSUELO ROJAS VELEZ contra CLINICA PORVENIR LTDA de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término legal de cinco (5) días para corregir los defectos anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcasele personería a la profesional del derecho LILIANA BRIEVA CORTINA identificada T.P. No. 111.676 del C. S. de la J. como apoderada judicial, de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL

MFRR

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE
SOLEDAD
SOLEDAD, 03 DE AGOSTO DEL 2021
ESTADP NO. 104
MARIA FERNANDA REYES RODRIGUEZ
SECRETARIA